

SIPV N° 033-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado mediante la cuenta de correo electrónico de OIR: [oir@siget.gob.sv](mailto:oir@siget.gob.sv), por la ciudadana en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete. En la petición literalmente expresó: ***"...Informe técnico de la Gerencia de Telecomunicaciones PInER-424/15 del 05 de noviembre de 2015."***

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPV N° 033-2017 y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó si cumplía con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; previniéndosele a través de auto de las cuatro horas con diez minutos del día seis de febrero de dos mil diecisiete, anexada y enviada a la ciudadana al correo electrónico: del día siete de febrero de dos mil diecisiete a las ocho horas con ocho minutos para que remitiera la solicitud firmada, mediante la dirección electrónica: [oir@siget.gob.sv](mailto:oir@siget.gob.sv), o vía fax al (503) 2257-4499, ya fuera escaneada o como imagen (foto), concediéndosele para ello un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la misma, bajo pena de tener que presentar una nueva solicitud con las formalidades y en consecuencia se interrumpió el plazo de entrega de información solicitada. Prevención que fue subsanada mediante correo electrónico del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, remitiendo la respectiva solicitud firmada.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible"*. En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones.
- III. La Gerencia de Telecomunicaciones, remitió copia en formato PDF del Informe Técnico PInER-424/15 del 05 de noviembre de 2015, el cual hace referencia a una solicitud de ochenta y un (81) pares de frecuencias en la banda de 406.1 – 430 MHz (UHF) con atribución nacional del servicio FIJO y MÓVIL y un área de cobertura del Territorio Nacional; aclarando que este trámite no está referido a nuevas asignaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión sonora ni de televisión de libre recepción.

El Informe Técnico PInER-424/15 del 05 de noviembre de 2015, hace referencia a datos personales, los cuales todo ente obligado es responsable de su protección y resguardo; la LAIP en el artículo 3 señala entre sus fines esa protección de datos personales, que a luz de su definición del Art. 6 letra a) dice que es información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nombre, nacionalidad, domicilio, firma autógrafa, dirección electrónica, número telefónico u otra analogía, ya que el Art. 24 literal c) la concibe como información CONFIDENCIAL. Así también es de aclarar, que con base a la Resolución No. T-0865-2012, emitida en fecha 31 de julio del año 2012, se ha declarado como información confidencial la localización geo-referenciada de cada radio base. Por tal motivo se entrega una "VERSIÓN PÚBLICA" del documento original, de conformidad al Art. 30 LAIP siendo procedente suministrar esa versión al peticionario.

- IV. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada y proporcionada se entrega en versión pública según el Art. 30 LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como señala el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

**RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana según lo fundamentado en los considerando III y IV, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información aquí vertida, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP y
- e) Archívese.



Oficial de Información Institucional.

"VERSIÓN PÚBLICA, ART.30 LAIP"